

CIRCULAR N°09 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2004

MATERIA : NUEVAS ESCALAS Y TASAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS QUE AFECTAN A LOS CONTRIBUYENTES MINEROS QUE SE INDICAN.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 de la Ley de la Renta e incisos quinto y séptimo del N° 1 del artículo 34° de la misma ley , se dictó la Resolución Ex. N° 31 , publicada en el Diario Oficial de 17.02.2004 y el Decreto Supremo de Hacienda N° 51 , publicado en el Diario Oficial de fecha 09.02.2004, textos mediante los cuales se reactualizan las escalas contenidas en los artículos antes mencionados, aplicables a los "Pequeños Mineros Artesanales" y a los "Mineros de Mediana Importancia", respectivamente.

Para los efectos de la adecuada aplicación de los tributos que afectan a estos contribuyentes, a continuación se imparten las siguientes instrucciones:

I.- PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES

1.- Escala Actualizada

La escala actualizada del Art. 23° de la Ley de la Renta queda conformada con los siguientes tramos:

- 1% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 232,21 centavos de dólar por libra;
- 2% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 232,21 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 298,57 centavos de dólar por libra, y
- 4% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 298,57 centavos de dólar por libra.

2.- Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata

La equivalencia que corresponde respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales es la siguiente:

a) Respetto del oro

- 1% si el precio internacional del oro, no excede de 636,98 dólares norteamericanos la onza troy;
- 2% si el precio internacional del oro excede de 636,98 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.019,09 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 4% si el precio internacional del oro excede de 1.019,09 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respetto de la plata

- 1% si el precio internacional de la plata no excede de 585,07 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;

2% si el precio internacional de la plata excede de 585,07 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 936,11 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y

4% si el precio internacional de la plata excede de 936,11 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

c) Respecto de otros minerales

Tratándose de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la tasa será del 2% sobre el valor neto de la venta, conforme a lo establecido por el inciso penúltimo del artículo 23º de la Ley de la Renta.

3.- Vigencia

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del N° 1 del artículo 34º de la Ley de la Renta, las escalas anteriores rigen a contar del 1º de Marzo del año 2004 y hasta el último día del mes de Febrero del año 2005, afectando a las ventas que se realicen a partir del 1º de Marzo del año 2004.

4.- Retención del impuesto

Los compradores de productos mineros de los contribuyentes de este Capítulo, deberán retener el impuesto de acuerdo con las tasas indicadas precedentemente, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos, conforme a lo establecido en el N° 6 del artículo 74 de la Ley de la Renta; retención que deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se practicó, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 78 de la citada ley.

II.- MINEROS DE MEDIANA IMPORTANCIA

1.- Escala Actualizada

La escala actualizada del Art. 34º, N° 1 de la Ley de la Renta queda configurada con los siguientes tramos:

- 4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 218,90 centavos de dólar;
- 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 218,90 centavos de dólar y no sobrepasa de 232,21 centavos de dólar;
- 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 232,21 centavos de dólar y no sobrepasa de 265,35 centavos de dólar;
- 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 265,35 centavos de dólar y no sobrepasa de 298,57 centavos de dólar; y
- 20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 298,57 centavos de dólar.

2.- Equivalencia de la escala respecto del oro y la plata

a) Respecto del oro

- 4% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo no excede de 509,55 dólares norteamericanos la onza troy;

- 6% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 509,55 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 636,98 dólares norteamericanos la onza troy;
- 10% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 636,98 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 828,04 dólares norteamericanos la onza troy;
- 15% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 828,04 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.019,09 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 20% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.019,09 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata

- 4% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo no excede de 468,07 dólares norteamericanos el Kg. de plata;
- 6% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 468,07 dólares norteamericanos el Kg. de plata y no sobrepasa de 585,07 dólares norteamericanos el Kg. de plata;
- 10% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 585,07 dólares norteamericanos el Kg. de plata y no sobrepasa de 760,59 dólares norteamericanos el Kg. de plata;
- 15% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 760,59 dólares norteamericanos el Kg. de plata y no sobrepasa de 936,11 dólares norteamericanos el Kg. de plata, y
- 20% si el precio promedio del Kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 936,11 dólares norteamericanos el Kg. de plata.

c) Respecto de otros minerales

Tratándose de otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata, se presume que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos, de conformidad a lo establecido por el inciso sexto del N° 1, del artículo 34º de la Ley de la Renta.

3.- Vigencia

Las escalas de este Capítulo II rigen durante el Año Tributario 2004, afectando en consecuencia, a las rentas anuales cuyo impuesto debe declararse y pagarse dentro de este año, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso penúltimo del N° 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta.

4.- Tasas a considerar para la determinación de la renta presunta

Considerando los "**precios promedios**" que registraron los minerales a que se refieren las escalas antes indicadas durante el ejercicio comercial 2003, de acuerdo a lo informado por los organismos técnicos competentes (**libra de cobre: 80,73 centavos de dólar norteamericano; onza troy de oro: US\$ 363,32 y Kilogramo de plata: US\$ 156,85**), las tasas que deben aplicarse para la determinación de la base imponible presunta de dichos contribuyentes, respecto de los ejercicios finalizados al 31 de diciembre del año 2003, son las siguientes:

- a) 4% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de cobre;
- b) 4% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de plata;
- c) 4% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas si se trata de minerales de oro, y
- d) 6% sobre las ventas netas anuales debidamente actualizadas en el caso de tratarse de minerales sin contenido de cobre, oro y plata.

5.- Retención del Impuesto

- a) De conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 74º de la Ley de la Renta, las personas que efectúen compras de minerales a los contribuyentes mineros que declaren sus impuestos a base de una presunción de renta, conforme con las normas del N° 1 del artículo 34º de dicha ley, están obligadas a efectuar una retención de impuesto sobre el valor neto de venta de los productos mineros.
- b) Dicha retención se efectuará con las tasas indicadas en el Capítulo I precedente, según sea la transacción de mineral de que se trate; retención que deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se practicó, en virtud de lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley de la Renta.

Saluda a Ud.,

**ALFREDO
ECHEVERRIA HERRERA
DIRECTOR
SUBROGANTE**

DISTRIBUCION:

- AL BOLETIN
- A INTERNET